



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
 LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
 DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 4 de abril de 2024	Sesión 21 Apéndice II

## SUMARIO

### INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Alfredo Torres Hernández, e integrantes de la Comisión Bicameral de Concordia y Pacificación, y por diputadas y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento a los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público. .... 3

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Del diputado Jorge Alberto Barrera Toledo, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de consulta a personas con discapacidad. .... 32

LEY DEL SEGURO SOCIAL, LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DOF EL 29 DE MAYO DE 2023, PARA CREAR EL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR

De los diputados Moisés Ignacio Mier Velazco y Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para crear el Fondo de Pensiones para el Bienestar. . . . .

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.**

Los que suscriben diputados y senadores Alfredo Torres Hernández, Javier Huerta Jurado, Julia Licet Jiménez Ángulo, Yeimi Yazmin Aguilar Cifuentes, Eduardo Zarzosa Sánchez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Juan Pablo Montés de Oca Avendaño, Agustín Carlos Basave Alanís, Marcelino Castañeda Navarrete, Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Sasil De León Villard, Raúl Bolaños Cacho, María Graciela Gaitán Díaz, José Erandi Bermúdez Méndez, Ángel García Yáñez, integrantes de la Comisión Bicameral de Concordia y Pacificación y adherentes a la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

**I. Antecedentes**

México es un país con un gran mosaico cultural que se refleja en los diversos pueblos indígenas asentados en el territorio nacional y con la presencia de comunidades afrodescendientes, las cuales constituyen una tercera matriz cultural.

Los pueblos indígenas son los dueños originales del territorio que hoy conocemos como México. La historia del florecimiento cultural y civilizatorio en el México actual

se remonta al poblamiento del continente, al surgimiento de la civilización mesoamericana y a las culturas de Aridoamérica.

Los actuales pueblos indígenas en México tienen características comunes entre las que destacan: una relación íntima y no mercantil con las tierras, territorios y recursos naturales, así como el desarrollo de sus formas propias de organización política, económica y social. Por su parte, los pueblos afroamericanos descienden de las personas provenientes del continente africano que llegaron de manera forzada a México durante el periodo colonial, con cultura, costumbres y tradiciones propias.

El reciente reconocimiento constitucional en 2019 de los pueblos afroamericanos les permite sumarse al reclamo y a la demanda de los pueblos indígenas para ser reconocidos como sujetos de derecho público y trabajar en una agenda común en materia de justicia y de derechos.

La lucha y la resistencia de los pueblos indígenas y afroamericanos datan del inicio de la invasión y de la colonización, teniendo una participación decisiva en los grandes procesos de transformación social y de liberación del país.

A pesar de ese aporte a la construcción de la nación mexicana, los indígenas han sido invisibilizados, homogeneizados y silenciados en la construcción del Estado mexicano. Esta ausencia se advierte en la historia constitucional mexicana que comprende desde el siglo XIX con la república federal (Constitución federal de 1824); la república centralista (Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de la República mexicana de 1843); la República restaurada (la Constitución federal de 1857) y; en la Posrevolución (la Constitución federal de 1917), en donde los pueblos indígenas y afroamericanos no son mencionados en tales documentos constitucionales.



A lo largo de esa historia en que se construyeron las instituciones políticas, sociales y económicas de nuestro país, los pueblos indígenas y afroamericanos no tomaron parte de las decisiones políticas fundamentales porque imperaba una concepción homogeneizante, etnocentralista y monocultural del Estado nación mexicano. El texto original de la Constitución de 1917 marcado por el liberalismo y el individualismo no realizó ninguna referencia explícita sobre los pueblos, en tanto que el tema indígena quedó restringido en el artículo 27 constitucional vinculado con los temas de derechos agrarios y los ejidos, es decir, se redujo al indígena al asunto campesino.

El Estado posrevolucionario del siglo XX se decantó por una política integracionista, por lo tanto, la presencia social y política de los Primeros Pueblos se diluyó, pero reaparecieron por la fuerza en la últimas décadas del siglo pasado, organizados bajo las demandas por la autonomía, el autogobierno y la democracia.<sup>1</sup> Esta irrupción se presentó tanto en América Latina como en México, con la aparición de movimientos regionales y locales de carácter independientes con una gran presencia de mujeres y hombres indígenas.<sup>2</sup> En nuestro país tenemos como el gran antecedente el Primer Congreso Indígena de San Cristóbal de las Casas en 1974.

---

<sup>1</sup> Bartra, Armando y Otero, Gerardo, "Movimientos indígenas campesinos en México: la lucha por la tierra, la autonomía y la democracia", en Sam, Moyo y Paris, Yeros (coords.), *Recuperando la tierra*, Buenos Aires, Clacso, 2008, p. 410. Disponible en: [https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1264181131.movsoc\\_mexico\\_0.pdf](https://www.flacsoandes.edu.ec/sites/default/files/agora/files/1264181131.movsoc_mexico_0.pdf) (Consultado el 04/11/2023).

<sup>2</sup> Entre las organizaciones rurales que se crearon en los años setenta y ochenta sobresalen: la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA); la Coordinadora Nacional Plan de Ayala (CNPA); la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos (CIOAC); el Frente Independiente de Pueblos Indígenas (FIPI), y el Movimiento 500 Años de Resistencia Indígena, Negra y Popular. *Cfr.* Valladares de la Cruz, Laura Raquel, "Los ejes de la disputa indígena: autonomía, territorios y derechos indígenas 1917-2015", en *Los pueblos indígenas y la Constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 500.

En este sentido, fue con la iniciativa de la Campaña Continental 500 Años de Resistencia Indígena, Negra y Popular<sup>3</sup>, -como respuesta a los pretendidos “festejos” neoliberales de los países de Iberoamérica por el mal llamado V Centenario del “Encuentro de Dos Mundos”-, que el movimiento indígena integró un proceso de articulación y organización con diversos actores sociales para plantear demandas concretas en torno a la autonomía, denunciar la contrarreforma al artículo 27 constitucional y posteriormente rechazar la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

## **II. Proceso de rearticulación indígena impulsado por la COCOPA y el reclamo de un nuevo marco jurídico en materia indígena**

Ante una agenda indígena nacional con diversas asignaturas pendientes, la Comisión Bicameral de Concordia y Pacificación (Cocopa) y diversas organizaciones indígenas como la Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA), Agenda Ciudadana por el Desarrollo y la Corresponsabilidad Social, entre otras, convocaron al Foro Nacional **“Diálogos Indígenas. Rumbo a una Rearticulación Nacional e Interlocución Plena con el Estado Mexicano”**, el pasado 8 de agosto de 2023 en la Cámara de Diputados.

Dicho evento contó con una participación importante de delegados indígenas, quienes hicieron diversas propuestas con el fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos. En este tenor, se llevó a cabo una inauguración con mensajes de diputados,

---

<sup>3</sup> Ramírez Sánchez, Saúl y Victoria Saavedra, J. Enrique, “La Constitución ante el derecho internacional indígena. Tarea pendiente del Estado mexicano”, en *Alegatos*, México, septiembre/diciembre de 2017, Vol. 31, N° 97, pp. 641-656. Disponible en: <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/409>

autoridades y representantes indígenas. Asimismo, se realizaron cuatro mesas de trabajo bajo las siguientes temáticas: 1) Reforma constitucional indígena y afroamericana pendiente; 2) Presupuesto y política pública en materia indígena; 3) Participación y representación política y 4) Rearticulación indígena nacional.

La presente iniciativa retoma parte de las propuestas que se expusieron en las mesas de trabajo y en las conclusiones. Propuestas para una reforma constitucional que a la par de ser demandas que tienen décadas sin respuesta, son también compromisos del Estado mexicano, las cuales tienen como objetivo garantizar los derechos humanos de las personas, comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos en tres dimensiones: lo jurídico y legislativo; cambios en las instituciones de gobierno y; transformaciones en los programas, acciones, estrategias y políticas públicas que salvaguarden dichos derechos.

En este sentido, derivado del Foro Nacional que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados en agosto de 2023, se acordó realizar otros encuentros con el objetivo de recabar información de las propias comunidades, de especialistas, autoridades comunitarias, académicos, etc.

**El “Primer Encuentro Nacional de Pueblos Indígenas y el Afroamericanos: Construyendo la Nación Pluricultural”** se llevó a cabo el 14 de Octubre de 2023, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. El **“Segundo Encuentro Nacional de Pueblos Indígenas y el Afroamericanos: Construyendo la Nación Pluricultural”** se realizó el 10 de diciembre del mismo año, esta vez en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, en la región del Istmo de Tehuantepec.

Las y los integrantes de la COCOPA y otros legisladores aliados que se han sumado a este proceso de rearticulación y de construcción de una agenda legislativa

nacional, retomamos las principales propuestas de las autoridades, representantes, lideresas y líderes indígenas, asistentes a estos encuentros nacionales.

El 5 de febrero del presente año, el Presidente de la República Mexicana, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, envió a la Cámara de Diputados una propuesta de Reforma constitucional en materia indígena. Desde la COCOPA celebramos que el Jefe del Estado mexicano haya turnado dicha iniciativa al Congreso de la Unión, sin embargo, consideramos necesario presentar nuestra propia propuesta para enriquecer y abonar a la construcción de un debate amplio y plural en materia indígena.

Es por ello que presentamos la siguiente propuesta de reforma constitucional, para ampliar el reconocimiento de los pueblos indígenas y afromexicanos en nuestra Carta Magna.

### **III. La constitucionalización de los derechos de los pueblos indígenas**

Las reformas constitucionales en materia indígena de las últimas décadas son producto de la movilización social y de la capacidad que han tenido los propios pueblos indígenas de posicionar su agenda en la escena política nacional. La primera reforma constitucional data de 1992 cuando en el marco de la conmemoración de los 500 años del mal llamado “descubrimiento de América” se promovió una adición al artículo 4o. de la Constitución federal para reconocer la composición pluricultural del Estado mexicano. Este reconocimiento ínfimo de los pueblos indígenas seguía en la lógica de negar el derecho madre de los pueblos indígenas, es decir, el ejercicio de la autonomía en sus diversas manifestaciones,

como puede apreciarse en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 1990.<sup>4</sup>

Años después, vendría el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en el estado de Chiapas (1994), a denunciar el atraso y la marginación de los pueblos indígenas y a exigir su reivindicación como sujetos de derecho público, así como la autodeterminación en sus territorios. Sin lugar a duda, ese acontecimiento histórico marcó un parteaguas en la lucha por el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en México.

Posteriormente, en 1996, el gobierno federal mexicano y el EZLN firmaron los *Acuerdos de San Andrés Larráinzar*, los cuales tenían como objeto elevar a rango constitucional un reconocimiento más amplio de los derechos de los indígenas de México. La historia es ampliamente conocida, el gobierno de la república traicionó los Acuerdos de San Andrés.

Fue hasta el 2001 cuando se aprobó la reforma en materia de Derechos y Cultura Indígena en el artículo 2o. constitucional, pero sin considerar los compromisos derivados de la mesa de negociación de los Acuerdos de San Andrés y que acotó el ejercicio pleno de la libre determinación de los pueblos indígenas. Esto provocó la cancelación del diálogo entre los actores involucrados y el rompimiento de las relaciones entre el EZLN y el Estado mexicano hasta el día de hoy.

---

<sup>4</sup> Véase el proceso legislativo de la reforma constitucional en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DQaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqric47F4Mkou7chzxtEbQ0PMX> (Consultado el 10/11/2023).



Por otro lado, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos introdujo un nuevo paradigma al reconocer a estos como la columna vertebral del sistema jurídico y parámetro de actuación de todas las autoridades del Estado mexicano. Con base en lo anterior, *el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* y otros instrumentos internacionales en materia indígena adquieren rango constitucional como lo estipula el artículo el 1o. y amplían la protección a los miembros de pueblos y comunidades indígenas.

A pesar de este reconocimiento constitucional y convencional, aún existe un conjunto de condiciones fácticas y jurídicas que imposibilitan el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, de ahí la importancia de sortear esos obstáculos y adoptar las medidas legislativas necesarias para que su condición jurídica sea la de sujetos de derecho público.

#### **IV. Los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público**

Podemos englobar en tres grandes ejes los aportes y el análisis de los encuentros y las exigencias que por décadas han reclamado los pueblos indígenas, de los cuales se destacan los siguientes: El primer gran eje lo constituye todo lo relacionado en torno a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas de México.

La reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena de 2001 reconoció en su artículo 2o. apartado A, de nuestra Carta Magna a las comunidades indígenas como “entidades de interés público”, lo que significa que no tienen personalidad jurídica y que requieren ser tuteladas o protegidas por el Estado mexicano. Se entiende por interés público al “conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas

mediante la intervención directa y permanente del Estado".<sup>5</sup> Por consiguiente, esta condición jurídica de los pueblos indígenas debe abandonarse para transitar hacia su reconocimiento constitucional como sujetos de derecho público lo que implica necesariamente contar con la personalidad jurídica que consiste en el derecho a ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el derecho a la personalidad jurídica en el contexto de las comunidades indígenas, en particular, en el caso *Saramaka vs Ecuador*,<sup>6</sup> que ante la falta de la personalidad jurídica del pueblo Saramaka, el Estado debía reconocer a los integrantes del pueblo dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconocieran el modo particular en que dicho pueblo se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad.

Esta determinación tuvo como fundamento el artículo 3o. de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el derecho a la propiedad que reconoce el artículo 21 de dicho instrumento y el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 del mismo cuerpo legal, así como respecto de la obligación general de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo esos derechos y respetar y asegurar su libre y pleno ejercicio sin discriminación, de conformidad con los artículos 2 y 1.1 de la Convención, respectivamente.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 1996, t. III, p. 1779.

<sup>6</sup> Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrafo 174, p. 54. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf) (Consultado el 14/11/2023).

<sup>7</sup> *Idem*.

La actual redacción del artículo 2o. constitucional al atribuirles a los pueblos indígenas el carácter de entidades de interés público se ha convertido en un verdadero “candado jurídico” que coarta o limita otros derechos que ya están establecidos en la propia constitución como el derecho a la libre determinación y a la autonomía indígena, creando antinomias que es necesario subsanar.

Como segundo gran eje tenemos la participación y representación política de los pueblos indígenas. Como es sabido, uno de los grandes reclamos ha sido la mayor incorporación de indígenas en espacios de toma de decisiones. Sin embargo, esto ha sido un proceso muy sinuoso para las y los indígenas de México.

En México, ni la Constitución federal ni la ley electoral reconocen adecuadamente y con apego a los estándares internacionales las formas de organización y los mecanismos de participación política propios de los pueblos y comunidades indígenas, lo que tenemos en cambio es la inclusión de forma forzada de esas formas de participación en el modelo liberal republicano.

De manera más concreta, se puede afirmar que en materia de derechos políticos electorales ha habido avances a paso lento, a “cuenta gotas” y no ha sido de parte del poder legislativo, sino por parte de la autoridad electoral, mismos que se observan en las medidas especiales implementadas que buscan la igualdad sustantiva y la no discriminación. Recordemos que en 2006, el Instituto Federal Electoral (IFE)<sup>8</sup> reconoció 28 distritos electorales como indígenas, con una

---

<sup>8</sup> IFE [Instituto Federal Electoral], 2005, Acuerdo IFE/CG28/2005. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/86414> (Consultado el 10/11/2023).



población del 40% y más, a fin de que los institutos políticos postularán candidaturas representantes de los pueblos indígenas.<sup>9</sup>

Fue hasta el 2017 cuando el Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup> (INE) propuso acciones afirmativas indígenas acordando en su Consejo General que, de los 28 distritos electorales indígenas, los institutos políticos tenían que postular 12 fórmulas de candidaturas indígenas. Acuerdo que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableciendo que fueran 13 distritos electorales indígenas en lugar de 12.<sup>11</sup>

Así que, el INE en el proceso electoral 2020-2021 no podía retroceder con sus medidas compensatorias para garantizar la representación y participación política indígenas. Por ello, aprobó que los partidos políticos y coaliciones postularan candidaturas indígenas en 21 distritos electorales indígenas de los 28 reconocidos y 9 fórmulas distribuidas en las circunscripciones electorales<sup>12</sup>. Acuerdo

---

<sup>9</sup> Ramírez Sánchez, Saúl y Luz Berthila Burgueño Duarte, 2020, *Participación y Representación Política de las Mujeres Indígenas en Baja California. Agenda de Trabajo y Plan de Acción*. Figshare, Book. <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.13054178.v1>. p. 6. (Consultado el 10/11/2023).

<sup>10</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2017, Acuerdo INE/CG508/2017. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018, Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf> (Consultado el 12/11/2023).

<sup>11</sup> Sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados. Promoventes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/726/SUP\\_2017\\_RAP\\_726-694733.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/726/SUP_2017_RAP_726-694733.pdf) (Consultado el 10/11/2023).

<sup>12</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2020, Acuerdo INE/CG572/2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021. Disponible en [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-  
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-  
7.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-<br/>flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-<br/>7.pdf?sequence=1&isAllowed=y). (Consultado el 10/11/2023).

INECG572/2020 que fue recurrido ante TEPJF por los partidos políticos<sup>13</sup>. De este modo, el órgano jurisdiccional resolvió ampliar las acciones afirmativas de representación política a las personas de discapacidad, a las juventudes, a las personas residentes en el extranjero y a las personas de la diversidad sexual.<sup>14</sup> Por tanto, se determinó la postulación de 21 fórmulas indígenas para diputaciones por el principio de mayoría, de las cuales 11 fueron mujeres. De las 9 fórmulas indígenas por el principio de representación proporcional, 5 personas correspondieron al mismo género.<sup>15</sup>

En esta tesitura, se propone la siguiente armonización legislativa a fin de reconocer los derechos políticos de los pueblos indígenas. Por lo que se plantea reformar el artículo 53 de la CPEUM, a fin de reconocer los primeros 28 distritos electorales uninominales con 40% y más de población indígena, mismos que ya existen desde el 2006 y que la autoridad electoral federal ha estado reconociendo cada vez que hay una redistribución electoral en el país. Asimismo, es importante mencionar que derivado de la redistribución electoral ahora existen 44 distritos electorales indígenas.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Burgueño Duarte, Luz Berthila y Saúl Ramírez Sánchez, 2021, *Diagnóstico sobre erradicación de la violencia política y la discriminación hacia las mujeres indígenas y pueblos indígenas en Baja California*, a la luz de las acciones afirmativas implementadas en el IEEBC y las iniciativas de derechos indígenas ingresadas en el Congreso de BC, como parte del cumplimiento de las Sentencias, Figshare, Book. Disponible en: <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.15049107.v1>, pp. 15. (Consultado el 10/11/2023).

<sup>14</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2021, Acuerdo INE/CG18/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf> (Consultado el 12/03/2024).

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> INE [Instituto Nacional Electoral], 2023, Acuerdo INE/CG875/2022, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el proyecto de la demarcación territorial de los

También se propone adicionar una fracción al artículo 54 de la CPEUM, relativo al establecimiento de espacios de diputaciones por el principio de representación proporcional para la población indígena que se autoadscribe como tal, de acuerdo con el criterio de la conciencia de su identidad indígena establecido en el artículo 2o. de la constitución mexicana.

Esto significa el reconocimiento de las acciones afirmativas en derechos políticos indígenas en nuestra Constitución federal, pues la representación proporcional establece “el respeto de ciertos valores constitucionales, tales como el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, y la representatividad de los referidos órganos, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º., párrafo segundo; 3º, fracción II; 40 y 116 de la Constitucional Federal”.<sup>17</sup>

Estas medidas de transformación jurídica por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional coadyuva a reducir las brechas de la desigualdad política y la discriminación estructural en la que viven nuestros hermanos y hermanas indígenas en el país.

## **V. Los pueblos indígenas y su derecho al territorio y a los recursos naturales**

---

trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la junta general ejecutiva. Disponible en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/147331> (Consultado el 10/11/2023).

<sup>17</sup> Sentencia SUP-RAP-71/2016 y Acumulados. Promoventes: Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V. y otros. Terceros interesados: Morena y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP\\_2016\\_RAP\\_71-551218.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP_2016_RAP_71-551218.pdf) (Consultado el 10/11/2023).

Otro eje en el que podemos englobar las demandas de los pueblos y comunidades indígenas son las que giran en torno a su derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales que con parte de su patrimonio común.

Los pueblos indígenas mantienen una estrecha relación con sus tierras y territorios históricos que reflejan importantes aspectos sociales, culturales y espirituales. Esta relación íntima e inescindible es determinante como pueblo organizado para la supervivencia de las generaciones del presente y del futuro, con un sistema propio de creencias, costumbres y cosmovisiones. Esta visión integral de territorio-naturaleza configura una concepción colectiva del sentido del mundo y de la vida en las sociedades indígenas y que no es coincidente con el pensamiento “moderno”.

Para los pueblos indígenas la pertenencia de la tierra no se centra en un individuo sino en el grupo, desde la cosmovisión indígena, la tierra no sólo es concebida para fines de posesión y producción, sino que representa un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, consecuentemente, sus derechos territoriales comprenden un concepto más amplio y diferente,<sup>18</sup> lo que tiene que ver con su acceso, distribución, uso, manejo y preservación.

Por ello, una de las demandas más sentidas de los pueblos indígenas es la seguridad jurídica sobre las tierras y los territorios en el contexto de la liberalización económica, cuyo reclamo se centra en la propiedad colectiva a nombre del pueblo o comunidad como sujeto de derecho público, y no en términos de propiedad individual de los miembros de la comunidad.

---

<sup>18</sup> Recomendación 56/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, p. 53. Disponible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2016/Rec\\_2016\\_056.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2016/Rec_2016_056.pdf) (Consultado el 22/12/2023).

Lo anterior, a raíz de los conflictos existentes en los territorios indígenas por la implementación de proyectos extractivos y ante la explotación y superexplotación de los recursos naturales por parte del Estado mexicano o de terceros bajo la figura jurídica de las concesiones, situación que socava la dimensión económica o el desarrollo propio de los pueblos indígenas. Esta misma preocupación se corrobora en el *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México* de 2018, al señalar que “la preservación y protección de las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas debe ser un tema prioritario que requiere una debida reglamentación, conforme al derecho internacional”.<sup>19</sup>

La protección jurídica del territorio y de los recursos naturales de los pueblos indígenas goza de mayor desarrollo en el derecho internacional, lo que significa que es más avanzado que muchas de las legislaciones de los países, por lo tanto, constituye el marco jurídico mínimo de obligación para los Estados en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Así, por una parte, tenemos el *Convenio 169 de la OIT* que contiene un apartado de “Tierras” que reconoce el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas, así como la protección especial de los recursos naturales que se encuentren en sus tierras; por otro lado, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* establece un mayor alcance sobre ello, pues señala que los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de su propiedad tradicional u otro tipo de ocupación o utilización.

---

<sup>19</sup> Informe disponible en: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf) (Consultado el 22/12/2023).



La jurisprudencia interamericana se ha pronunciado en torno a la naturaleza de los derechos territoriales. En el caso de la *Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs Nicaragua* de 2001, la Corte Interamericana expresó que "...la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras."<sup>20</sup>

Asimismo, en cuanto a la noción de propiedad en los pueblos indígenas la Corte Interamericana señaló en el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*,<sup>21</sup> que ésta tiene una significación colectiva y no necesariamente una concepción clásica de propiedad, lo cual merece igual protección jurídica del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en lo anterior, se advierte que el control sobre la tierra y el territorio tiene una relación indiscutible con las posibilidades de desarrollo autónomo y propio de los pueblos indígenas, porque cada comunidad indígena necesita conservar, usar y organizar libremente sus recursos naturales.

## **VI. Obligación del Estado Mexicano de adoptar medidas legislativas para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos**

---

<sup>20</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2001, p. 78. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_79\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf) (Consultado el 13/12/2023).

<sup>21</sup> Sentencia de 29 de marzo de 2006, p. 70. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf) (Consultado el 13/12/2023).

A nivel convencional existen diversas disposiciones normativas que obligan a los Estados parte a realizar las adecuaciones legislativas necesarias para el ejercicio de los derechos humanos y sobre todo al tratarse de sectores o grupos que presentan una situación de vulnerabilidad, como es el caso de los pueblos indígenas y afroamericanos: artículos 1o., párrafo cuarto y; 2o., párrafo segundo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 2o. y 26 de la Convención Americana de Derecho de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales.

En consecuencia, esta obligación del Poder Legislativo Federal encuentra su fundamento a nivel de nuestra Carta Magna, lo que se refuerza con el mandato constitucional que se determinó en el régimen transitorio de la reforma indígena de 2001, que consiste en realizar las adecuaciones federales para implementar lo estipulado en dicha reforma constitucional.

Aunado a los compromisos jurídicos internacionales del Estado mexicano, existen compromisos políticos, sociales y morales que no se deben soslayar. El Estado mexicano goza de buena reputación en los organismos supranacionales en el rubro de la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas y ello es producto de que muchas de las grandes iniciativas como los Dos Decenios Internacionales, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* o la Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas, han contado con un impulso contundente de la cancillería mexicana y la misión permanente de México ante el sistema de las Naciones Unidas.

En este sentido y para dar mayor claridad a la propuesta contenida en la presente iniciativa de reforma constitucional, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p>Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A.</p> <p>I al VII.</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>	<p>Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Se reconoce a los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público.</b></p> <p>A.</p> <p>I al VII</p> <p>VIII Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>



<p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p>	<p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas <b>y afroamericanas como sujetos de derecho público.</b></p>
<p><b>Artículo 27...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrará por las siguientes prescripciones:</p> <p><b>I. al VI.</b></p>	<p><b>Artículo 27...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrará por las siguientes prescripciones:</p> <p><b>I. al VI.</b></p>

<p><b>VII.</b> Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.</p> <p>La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas</p>	<p><b>VII.</b> Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.</p> <p><b>Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y bienes naturales que en su conjunto constituyen su patrimonio comunitario.</b></p> <p>La ley protegerá la integridad <b>de los patrimonios comunitarios de los pueblos</b> indígenas.</p>
<p><b>Artículo 53.</b> La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún</p>	<p><b>Artículo 53.</b> La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún</p>

<p>caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.</p>	<p>caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. <b>En el caso de los distritos electorales uninominales con 40% y más de población indígena, serán reconocidos por esta constitución para que sean los sujetos de derecho público, con apego al criterio de la conciencia de su identidad indígena, estipulado en el artículo 2o. de esta constitución, los que postulen a sus candidaturas indígenas.</b></p>
<p><b>Artículo 54.</b> La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. al VI.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. al VI.</p> <p><b>VII. Las diputaciones indígenas de representación proporcional serán elegidas por los pueblos indígenas, con apego al criterio de población que se autoadscribe como indígena</b></p>

	<b>establecido en el artículo 2o. de esta Constitución, en cada una de las circunscripciones en el bloque de las diez primeras fórmulas de cada lista.</b>
--	--

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 2, fracción III, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el sexto párrafo del artículo 2o. y se reforma el último párrafo del apartado A; se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII y se recorre y reforma el tercer párrafo de la fracción VII del artículo 27; se reforma el artículo 53 y se adiciona la fracción VII del artículo 54, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Único.** Se adiciona el sexto párrafo del artículo 2o. y se reforma el último párrafo del apartado A; se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII y se recorre y reforma el tercer párrafo de la fracción VII del artículo 27; se reforma el artículo 53 y se adiciona la fracción VII del artículo 54, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

...

...

...

**Se reconoce a los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público.**

I. al VII.

**VIII.** Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas **y afroamericanos como sujetos de derecho público.**

Artículo 27...

...

...

...

...

...

...

...

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrá por las siguientes prescripciones:

I. a la V.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

**Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y bienes naturales que en su conjunto constituyen su patrimonio comunitario.**

La ley protegerá la integridad **de los patrimonios comunitarios de los pueblos indígenas.**

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

**En el caso de los distritos electorales uninominales con 40% y más de población indígena, serán reconocidos por esta constitución para que sean los sujetos de derecho público, con apego al criterio de la conciencia de su identidad indígena, estipulado en el artículo 2o. de esta constitución, los que postulen a sus candidaturas indígenas.**

Artículo 54. ...

I. al VI.

**VII. Las diputaciones indígenas de representación proporcional serán elegidas por los pueblos indígenas, con apego al criterio de población que se autoadscribe como indígena establecido en al artículo 2o. de esta Constitución, en cada una de las circunscripciones en el bloque de las diez primeras fórmulas de cada lista.**

**Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de marzo de 2024.

**Atentamente**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

*Dip. Alfredo Torres Hernández*



*Dip. Javier Huerta Jurado*

*Dip. Julia Licet Jiménez Ángulo*

*Dip. Yeimi Yazmin Aguilar Cifuentes*

*Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez*

*Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos*

*Dip. Juan Pablo Montes De Oca Avendaño*

*Dip. Agustín Carlos Basave Alanís*

*Dip. Marcelino Castañeda Navarrete*

*Dip. Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda*

*Sen. María Graciela Gaitán Díaz*





*Sen. Ángel García Yáñez*

*Sen. Oscar Eduardo Ramírez Aguilar*

*Sen. Sasil De León Villard*

*Sen. Raúl Bolaños Cacho*

*Sen. José Erandi Bermúdez Méndez*

*Dip. Evangelina Moreno Guerra*

*Dip. Erika Vanessa del Castillo Ibarra*

*Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez*

*Dip. Salvador Caro Cabrera*

*DIP. Pedro Sergio Fernández Pérez*

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

### Diputados Adherentes

Nombre

Limbergh Ulises Guillón  
Morelos

Firma

Nombre

Leonora Coutiño Gutiérrez  
Chiapas

Firma

Nombre

BEATRIZ DOMINGA PORTZ LOPEZ

Firma

Nombre

Celestina Castillo Secundina

Firma

Nombre

JORGE ANGEL SIBAJA MENDOZA

Firma



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia y de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.

Diputados Adherentes

Nombre

Firma

DIP. HÉCTOR IRENEO MARES COSSIO

Nombre

Firma

Dip. Fed. Esquivel Nava María Magdalena Olivia

Nombre

Firma

Alma Consuelo Valencia Medina

Nombre

Firma

Abraham Cofre Calderon

Nombre

Firma

Coraciela Sánchez Ortiz

Martha Robles Ortiz

Noemí Salazar López

196  
Turnese a las Comisiones Unidas de Infraestructura; y de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen.  
Abril 4 de 2024.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

El que suscribe, Diputado **Jorge Alberto Barrera Toledo**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Mexicano tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos de las personas a través de las autoridades de todos los niveles y bajo criterios de transversalidad que les atiendan particularmente respecto de las categorías sospechosas que puedan afectarles, es decir, atendiendo con particularidad a los criterios mencionados en el último párrafo del artículo 1º de la Constitución que incluyen el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La presente iniciativa centra su objetivo en abonar a la garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidades, pues en datos de la Organización Mundial de la Salud<sup>1</sup>, para el 2023, se calculó que 1300 millones de personas, es decir, **1 de cada 6 personas en todo el mundo**, sufren una discapacidad importante, además de considerar que las personas con discapacidad constituyen un grupo diverso, por lo que sus experiencias vitales y a sus necesidades en materia de salud además se ven afectadas por otros factores como el sexo, la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la religión, la raza, la etnia y la situación económica.

De acuerdo con datos del INEGI arrojados en el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representaba en su momento 4.9% de la población total del país y de ellas, 53% son mujeres y 47% son hombres.

Ahora bien, del universo anterior, para efectos metodológicos se identifica a las personas con discapacidad como aquellas que tienen dificultad para llevar a cabo actividades consideradas básicas, como: ver, escuchar, caminar, recordar o concentrarse, realizar su cuidado personal y comunicarse, destacando que de las variables mencionadas, la más repetida es la relacionada con **dificultades para caminar**, arrojando un 48% de personas con dicha discapacidad, sin omitir que de los resultados también se aprecia que existen personas con más de una discapacidad.

Por otra parte, por lo que respecta al marco jurídico en la materia, se tiene que el 13 de diciembre de 2006 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud, Discapacidad, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objetivo fundamental de asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad, convirtiéndose ésta en la primera convención internacional sobre derechos humanos que se aprueba en el siglo XXI, misma que fuera ratificada por Estado Mexicano en el 2007.

En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 4° de la Convención dispone que los estados se comprometen a adoptar todas las **medidas legislativas, administrativas** y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella, así como, a tener en cuenta, en **todas las políticas y todos los programas**, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluyendo en el numeral 9° una serie de acciones referentes al derecho de accesibilidad.

Posteriormente, ajustada a la Convención citada en párrafos que anteceden, el 30 de mayo del 2011, se publicó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, norma que en su artículo 2° nos proporciona un catálogo de definiciones indispensables a considerar como marco conceptual para atender el contenido de la presente iniciativa y que se transcriben a continuación:

- **Accesibilidad.** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- **Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las

personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

- Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

Destacando también que, en su artículo 6° fracción VI faculta al titular del Poder Ejecutivo, por señalar a una autoridad, a promover la consulta y participación de las **personas con discapacidad**, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la **elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas**, con base en dicha Ley, obligación toral que es materia de la presente iniciativa.

Bajo esa misma tesitura, se debe decir que las personas con discapacidad, específicamente las personas con discapacidades físicas o alguna discapacidad motriz, han formado parte de un grupo históricamente vulnerado y al que se le revictimiza en su día a día al no habersele tomado en consideración de forma **efectiva**, para aspectos básicos como aquellos que impactan en su accesibilidad y movilidad, circunstancias que les limitan tanto para desarrollarse como para ejercer su derecho al libre tránsito.

“Si analizamos la ubicación de las rampas, podemos ver que están construidas donde quedó un lugar libre, luego de ubicar los semáforos, las columnas de iluminación, la señalización de las calles, las bocas de desagües etc. La mayoría de las veces, la rampa está desplazada respecto de la senda peatonal, y tiene un ancho sensiblemente menor. Esto muestra que las rampas no son una prioridad, ya que de ser así, estarían ubicadas, para facilitar la circulación en silla de ruedas.”<sup>2</sup>

Ahora bien, respecto del caso particular del país, concretando el universo de análisis a la capital, se tiene como un indicador disponible para conocer la infraestructura pública para personas con discapacidad motriz, la cantidad de manzanas (superficie delimitada por calles en sus cuatro lados) con rampas para que las sillas de ruedas puedan subir a las banquetas y transitar en el espacio público, por lo que con base en el Inventario Nacional de Viviendas del INEGI, se puede asegurar que la Ciudad de México tiene un total de 51 077 manzanas de las cuales 28 016 no cuentan con rampas para silla de ruedas.<sup>3</sup>

Es decir, el 54.8 % de las calles de la capital del país no son transitables para las personas cuya discapacidad les dificulta moverse.

---

<sup>2</sup> Failla José. (2013) Discapacidad, arquitectura y sociedad. P. 68. Disponible en <http://www.fundacionobligado.org.ar/wp-content/uploads/2016/02/libro-discapacidad-arquitectura-sociedad.pdf>

<sup>3</sup> Cortes Adame, Luis Javier (2023) Infraestructura insuficiente para las personas con discapacidad en la ciudad de México, disponible en: <https://federalismo.nexos.com.mx/2023/03/infraestructura-insuficiente-para-las-personas-con-discapacidad-en-la-cdmx/comment-page-1/>



De acuerdo con el modelo social, la discapacidad involucra los siguientes elementos: i) una persona que vive con una diversidad funcional, ii) las barreras que el entorno le representa a esa persona y iii) **que el resultado de la interacción entre los primeros dos limite o impida la plena participación e inclusión de dicha persona en la sociedad.**<sup>4</sup>

En atención al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para entender las premisas del modelo social podemos ejemplificarlo de la siguiente manera: La incapacidad para caminar es una diversidad funcional, mientras que la discapacidad se genera cuando la persona con esa diversidad funcional pretende ingresar a un edificio cuya entrada tiene una serie de escalones. En este caso, la falta de accesibilidad en el edificio constituye **la barrera** que origina la discapacidad.<sup>5</sup>

Luego entonces, tendremos que la falta de obras adecuadas para las personas con discapacidad son materialmente una barrera para su diversidad funcional, situación que de origen parte de la ausencia de planificación de las mismas con perspectiva de discapacidad y bajo un diseño universal, generando un problema social que para ser combatido puede considerar como herramienta principal la consulta directa de las personas con discapacidad en la planeación de las obras, siendo este un mecanismo de participación ciudadana indispensable para llevarse a cabo, tal y como el máximo Tribunal del País lo ha determinado en su línea jurisprudencial sobre la consulta previa a personas con discapacidad.

Pronunciando en 2018 que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad **en la legislación y políticas públicas nacionales** es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones

---

<sup>4</sup> Palacios, A., (2008) .El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>5</sup> SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, es decir, que **la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.**

Es por ello que la presente iniciativa pretende reformar dos leyes con la finalidad de mantener armonizado el texto de ambas; la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, esto con el objeto de adicionar la perspectiva de discapacidad, así como, la obligatoriedad de llevar a cabo procedimientos de consulta a las personas con discapacidad y que sus resultados sean tomados en cuenta en los programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, así como, promover los mecanismos que permitan su participación cuando se trate particularmente de la ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población en materia de construcción y adecuación de la infraestructura, toda vez que sus necesidades son diferenciadas.

Para lo anterior, se respeta la distribución de competencias de los niveles de gobierno y únicamente se señalan principios que deberán ser tomados en cuenta en la legislación local, planteando su adecuación en los transitorios que se dispongan en el texto del decreto.

Principios que parten también de los criterios sentados previamente en materia de derechos humanos respecto de las consultas, como lo es el señalado en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2021 aplicado por analogía y que se expresa a continuación, pues se ha determinado que dicho mecanismo debe cumplir al menos con las siguientes características:

- Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo (*en este caso administrativo pues involucra a las autoridades del Poder Ejecutivo en los niveles correspondientes*) se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
- Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Ahora bien, con la finalidad de ejemplificar de mejor manera lo propuesto, se adicionan los cuadros comparativos siguientes respecto de cada una de las leyes materia de la presente iniciativa, incluyendo el texto vigente y el propuesto:

<b>LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 21.-</b> Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:</p> <p><b>I.</b> Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;</p> <p><b>II.</b> Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;</p> <p><b>III.</b> Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así</p>	<p><b>Artículo 21.-</b> Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:</p> <p><b>I.</b> Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos;</p> <p><b>II.</b> Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;</p> <p><b>III.</b> Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así</p>

<p>como las acciones para poner aquéllas en servicio;</p> <p><b>IV.</b> Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;</p> <p><b>V.</b> Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;</p> <p><b>VI.</b> Los resultados previsibles;</p> <p><b>VII.</b> La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;</p> <p><b>VIII.</b> La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;</p> <p><b>IX.</b> Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;</p>	<p>como las acciones para poner aquéllas en servicio;</p> <p><b>IV.</b> Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública;</p> <p><b>V.</b> Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;</p> <p><b>VI.</b> Los resultados previsibles;</p> <p><b>VII.</b> La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;</p> <p><b>VIII.</b> La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación;</p> <p><b>IX.</b> Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;</p>
--	--

<p><b>X.</b> Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;</p> <p><b>XI.</b> La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;</p> <p><b>XII.</b> La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;</p> <p><b>XIII.</b> Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;</p> <p><b>XIV.</b> Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;</p>	<p><b>X.</b> Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;</p> <p><b>XI.</b> La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra, así como la obtención de los permisos de construcción necesarios;</p> <p><b>XII.</b> La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas y funcionamiento, así como los indirectos de los trabajos;</p> <p><b>XIII.</b> Los trabajos de mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;</p> <p><b>XIV.</b> Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;</p> <p><b>XV. Los resultados de los</b></p>
---	---

<p><b>XV.</b> Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y</p> <p><b>XVI.</b> ...</p>	<p><b>procedimientos de consulta a las personas con discapacidad.</b></p> <p>Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y</p> <p><b>XVI.</b> ...</p>
--	---

<p align="center"><b>LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO</b></p>	
<p align="center"><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO</b></p>
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:</p> <p><b>I. a IV.</b> ...</p> <p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:</p> <p><b>I. a IV.</b> ...</p> <p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes, <b>personas con discapacidad</b> y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de</p>

<p>base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.</p>	<p>planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y</p>	<p><b>Artículo 4.</b> La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, perspectiva de género, <b>perspectiva de discapacidad</b> y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos,</p>



<p>actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p> <p>III. a X. ...</p>	<p>infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p> <p>III. a X. ...</p>
<p><b>Artículo 10.</b> Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer normas conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley;</p> <p>III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>IV. Aplicar y ajustar sus procesos de</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer normas conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley, <b>en particular para las personas con discapacidad en procedimientos de consulta, mismos que deberán realizarse periódicamente, de forma informada, significativa, con participación efectiva y transparencia;</b></p> <p>III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda,</p> <p>IV. Aplicar y ajustar sus procesos de</p>

<p>planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial;</p> <p><b>V.</b> Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;</p> <p><b>VI. a XXVII. ...</b></p>	<p>planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial;</p> <p><b>V.</b> Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;</p> <p><b>VI. a XXVII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 53.</b> Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:</p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:</p> <p><b>I. a X. ...</b></p> <p><b>XI.</b> La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos, <b>mismos que serán</b></p>

<p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p>	<p><b>obligatorios y se llevarán a cabo en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 10 de esta Ley.</b></p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p>
<p><b>Artículo 93.</b> Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:</p> <p>I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley;</p> <p>II. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. La participación en los procesos de los Observatorios ciudadanos.</p>	<p><b>Artículo 93.</b> Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:</p> <p>I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley;</p> <p>II. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. La participación en los procesos de los Observatorios ciudadanos, y</p>

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>IX. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población en materia de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad.</b></p>
-------------------------------	--

En suma, con base en las razones que aquí se presentan, y con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la digna consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO EN MATERIA DE CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**PRIMERO.** - Se reforma el artículo 21 de la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS** para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 21.-** Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de

obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

I. a XIV. ...

**XV. Los resultados de los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad.**

Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y

XVI. ...

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 1, 4, 10, 53 y 93 de la **LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO** para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. a IV. ...

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes, **personas con discapacidad** y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la

creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

**Artículo 4.** La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. ...

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, perspectiva de género, **perspectiva de discapacidad** y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. a X. ...

**Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas:

I. ...

II. Establecer normas conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley, **en particular para las personas con discapacidad en procedimientos de consulta, mismos que deberán realizarse**

**periódicamente, de forma informada, significativa, con participación efectiva y transparencia;**

**III. a XXVII. ...**

**Artículo 53.** Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:

**I. a X. ...**

**XI.** La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos, **mismos que serán obligatorios y se llevarán a cabo en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 10 de esta Ley.**

**XII. ...**

**XIII. ...**

**Artículo 93.** Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:

**I. a VIII. ...**

**IX.** La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población en materia de construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos

**para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 02 de abril de 2024.

---

**Diputado Jorge Alberto Barrera Toledo**

P.O. 7860/65/24



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DEL DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2023, PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO Y LA DIPUTADA ANGÉLICA IVONNE CISNEROS LUJÁN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

*Turnese a la Comisión de Seguridad Social para dictamen y a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuestos y Cuenta Pública, para opinión. Abril 4 del 2024.*

*Jaime*

Los suscritos, **Moisés Ignacio Mier Velazco y Angélica Ivonne Cisneros Luján**, diputados federales en la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con el artículo 6, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El incremento de cobertura y de la suficiencia del sistema de pensiones es un tema de gran relevancia en México y a nivel internacional. A medida que la población envejece y la expectativa de vida aumenta, es fundamental garantizar que toda la ciudadanía tenga acceso a una pensión digna que le permita disfrutar de una vejez tranquila y sin preocupaciones económicas. La cobertura de pensiones aumenta cuando crece la proporción de la población en edad adulta que tiene derecho a recibir un pago estable de pensiones. Por su parte, la suficiencia de pensiones se refiere al nivel, o cantidad que se recibe de forma mensual o periódica de pensión, tradicionalmente medida como la proporción del último salario recibido, que se reemplaza con la pensión.

Es importante destacar que el sistema de nuestro país presenta deficiencias significativas en términos tanto de cobertura, como de suficiencia. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sólo alrededor del 30% de las personas mexicanas mayores de 65 años reciben una pensión. Esto deja a una gran cantidad de personas en situación de vulnerabilidad económica durante su vejez, dependiendo únicamente de sus ahorros personales o del apoyo de sus familias.

Esta cifra es aún más baja, cuando se considera a la población de trabajadores que inició a cotizar dentro del Sistema de Ahorro para el Retiro a partir de julio de 1997. Esta población, que tiene derecho a pensionarse con los recursos acumulados en su cuenta individual para el retiro, también debe satisfacer un mínimo de semanas de cotización. Con datos de la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, la cobertura de pensiones para esta población fue de 24% en 2022.

Por lo que respecta a la suficiencia, diversos estudios a nivel nacional e internacional estiman que la suficiencia de las pensiones en México se ubica en rangos de entre 30 y 60%. Esto es, a pesar de alcanzar las semanas o años de cotización necesarios para obtener una pensión, el monto de la pensión mínima garantizada sólo alcanza para reemplazar menos del 60% del último salario de los trabajadores. Para el caso de los trabajadores al servicio del Estado, que obtendrán pensión basados en un sistema análogo de ahorro en cuentas individuales, la pensión es igualmente insuficiente.

Según datos del informe "Perspectivas de la población mundial 2019", elaborado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas, en 2050, una de cada seis personas en el mundo tendrá más de 65 años (16%), lo que indica un aumento significativo respecto de la proporción alcanzada en 2019: una de cada once personas (9%).

Para 2050, una de cada cuatro personas que viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de cinco años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050.

En ese sentido y de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se considera que el Proyecto contribuye al cumplimiento del *Eje II. Política Social*, que establece que se requiere de la presencia del sector público en la economía para edificar el bienestar de las mayorías, lo que incluye el sistema de pensiones. Uno de los argumentos a favor del incremento de cobertura y de la suficiencia del sistema de pensiones es la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para toda la ciudadanía.

Asimismo, contribuye con la visión para 2024 que señala "*...Nadie padecerá hambre, la pobreza extrema habrá sido erradicada, no habrá individuos carentes de servicios médicos o de medicinas y los adultos mayores recibirán pensiones justas y podrán vivir sin estrecheces materiales...*".

Lo anterior se suma al Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, mediante el cual se estableció el derecho de las personas mayores de sesenta y ocho años, o de sesenta y cinco años, tratándose de personas

indígenas y afromexicanas, a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva, así como al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, que modificó dichas leyes a partir de lo siguiente:

1. Se incrementa gradualmente la aportación patronal hasta un 15% del salario de las personas trabajadoras.
2. Se modifica la aportación gubernamental para concentrarla en personas trabajadoras con ingresos de hasta 4 veces la Unidad de Medida y Actualización.
3. Se aumentó la pensión mínima garantizada en función de la edad, la antigüedad en el sistema (número de aportaciones), y del promedio de ingresos durante la vida laboral de las personas trabajadoras.
4. Se redujo el número de aportaciones de 1,250 semanas a 1,000 semanas. A la entrada en vigor del Decreto, se inició con 750 semanas, y se irá incrementando paulatinamente hasta llegar a las 1,000 semanas.
5. Se reformó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para regular el monto de las comisiones que cobran las administradoras de fondos para el retiro sobre las cuentas individuales de las personas trabajadoras.

Con estos esquemas, la población que obtiene pensiones basadas en cuentas individuales podrá acceder a niveles de pensión mínima garantizada establecidos en las leyes de seguridad social, los cuales combinan un sistema de pilar no contributivo con otro de pilar contributivo con ahorro a cuentas individuales.

Si bien los esfuerzos se han tomado en la dirección correcta para fortalecer cobertura y suficiencia, persisten las brechas y retos en cuanto al nivel de la pensión que recibirán las personas cuya pensión depende de la permanencia en los empleos formales y de las tasas de ahorro obligatorio que, durante 23 años, entre 1997 y 2020, se mantuvieron bajas en alrededor de 6.5% del salario base de cotización. Es precisamente para estas personas, quienes estarán alcanzando la edad de pensión en los próximos años, para las que el ahorro en la cuenta individual, sólo les permitirá alcanzar los niveles de la pensión mínima garantizada.

La insuficiencia que generan los sistemas de pensiones contributivos se debe principalmente a que la población beneficiaria, mantiene periodos intermitentes de cotización, combinando meses y años de empleos con afiliación a la seguridad social, con episodios de desempleo o de trabajos sin cotización. En particular, la densidad de cotización, entendida como medida de proporción de años de la vida laboral que un trabajador logra cotizar, oscila en valores de entre 40 y 50%, lo que implica bajos niveles de ahorro a largo plazo y baja acumulación de recursos para una pensión digna.

Derivado de lo anterior, esta iniciativa tiene como propósito incrementar la suficiencia del esquema pensionario de la Ley del Seguro Social para las personas trabajadoras que comenzaron a cotizar a partir del 1° de julio de 1997.

Lo anterior, debido a que una evaluación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se consideraron 43,670,436 personas que cotizaron a partir de 1998 demostró que:

- Más de 5 millones de personas con 45 años o más no alcanzarán pensión, incluso trabajando por encima de los 64 años.
- Más de 21 millones de personas menores a 45 años no alcanzarán pensión, aún trabajando hasta los 60 años.

Del mismo modo, no pasa desapercibido que, en el caso de entidades federativas, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, así como sus entes públicos, tienen la alternativa de otorgar a sus trabajadores la prestación de servicios y seguros por parte del ISSSTE, siempre y cuando celebren convenios de incorporación con este. Entre los seguros que ofrece se encuentran los de salud, riesgos de trabajo, de retiro, invalidez y vida.

Dichas autoridades enfrentan desafíos económicos que impactan directamente en el cumplimiento de sus obligaciones hacia el ISSSTE. La acumulación de accesorios e intereses moratorios agrava la situación financiera de estas autoridades, limitando su capacidad para cumplir con esas responsabilidades. Al cierre de diciembre de 2023, en total se adeudan al ISSSTE por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, incluyendo las Cuotas y Aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores, un monto de \$88,528 millones de pesos.

A partir del año 2019 a 2024, las y los diputados han establecido en las leyes de Ingresos de la Federación, disposición transitoria, tendiente a otorgar descuentos sobre los accesorios generados por las contribuciones adeudadas, cuando se suscriba entre el ISSSTE y las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, convenios de regularización de adeudos con las dependencias y entidades de los municipios y/o entidades federativas; por concepto de cuotas, adeudos y descuentos considerando un plazo máximo a cubrir dichos pagos por 20 años.

No obstante, el beneficio antes mencionado, se estima necesario ampliar los descuentos, a efecto de incentivar que las entidades federativas, los municipios, así como sus dependencias y entidades estén en posibilidad de regularizar sus adeudos.

Por lo que se propone adicionar un transitorio a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de establecer que para los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto pueda reducir el total de actualizaciones y recargos derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios 2023 y 2024, salvo aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador; sin perjuicio de beneficios que en los ejercicios fiscales 2024 y 2025 se contemplen en otras leyes; mismos recursos que pasarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

### **Objetivos de la reforma**

La evaluación anterior demuestra que el principal aspecto que motiva la presente iniciativa es beneficiar a la población antes descrita, en cumplimiento a los principios y directrices en materia de justicia social. Con la presente iniciativa se proponen acciones que permitan la reducción de la pobreza en la vejez; la promoción de la igualdad entre los adultos mayores, y el fortalecimiento de la economía de esta población, generándoles un flujo de ingresos adicional.

En ese sentido, la presente iniciativa plantea homologar las disposiciones de la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para garantizar la imprescriptibilidad de los ahorros que las y los trabajadores logren acumular tanto en la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez como en la Subcuenta de Vivienda o del Fondo de la Vivienda, según corresponda, así como establecer las disposiciones necesarias para la debida operación de un fondo de pensiones denominado "Fondo de Pensiones para el Bienestar".

El Fondo de Pensiones para el Bienestar será un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, donde el Banco de México actuará como fiduciario, y será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establezca el Decreto que a los efectos emita el Ejecutivo Federal dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente proyecto de Decreto.

De esta manera, si bien el derecho imprescriptible de los ahorros en cuentas individuales para el retiro está considerada desde el 2020 para todos los recursos de las cuentas individuales de retiro y de vivienda de los trabajadores sujetos al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, la presente iniciativa reconoce tal derecho para las personas trabajadoras al servicio del Estado y permite que la administración de estos recursos se realice de una manera más eficiente, más transparente y con menor costo para el derechohabiente.

Asimismo, la presente iniciativa incluye adiciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para fortalecer el derecho de información de las y los trabajadores respecto del nivel de ahorro que deberá reflejarse en los estados de cuenta que emitan las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) respecto de los recursos que sean transferidos al fondo de pensiones. También se modifican diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023; esto, con la finalidad de que el Fondo de Pensiones para el Bienestar sea funcional y cuente con fuentes de financiamiento adecuadas para garantizar su suficiencia.

### **Ley del Seguro Social**

Se modifica el artículo 302 de la Ley del Seguro Social, mediante la reforma de su párrafo segundo y la adición de siete párrafos, que quedarán como tercero al noveno, para establecer la creación de un fideicomiso público, el cual será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, al que se transferirán recursos para la creación y administración de un fondo de pensiones.

La creación del fondo de pensiones servirá como un vehículo de coordinación para que el IMSS y las Administradoras de Fondo para el Retiro (Afores), puedan consolidar e invertir los recursos, así como establecer una reserva con el objeto de respetar el derecho imprescriptible de los trabajadores a obtener una pensión o, en su caso, la devolución de los recursos que ahorraron en su Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y que sean transferidos al fondo de pensiones. En segundo término, los recursos del fondo permitirán al IMSS complementar las obligaciones de pago del Gobierno Federal en relación con las pensiones que deberán recibir las personas trabajadoras sujetas al régimen de la Ley del Seguro Social y que empezaron a cotizar el 1° de julio de 1997. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de un complemento que eleve la suficiencia de la pensión se realizará entonces por el IMSS con recursos que se administren en un fondo de pensiones público, solidario, que recibirá recursos provenientes del propio sistema, así como otros recursos que pueda complementar el Gobierno Federal.

Con esto, se garantiza que las personas trabajadoras, pensionadas o, en su caso, beneficiarias tengan acceso permanente al mecanismo de devolución que se establezca, y por lo tanto a los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez junto con los rendimientos que se generen a partir del régimen de inversión que establezca el Comité Técnico del citado Fondo.

No se omite señalar que los recursos que sean aportados a este fondo pensionario deberán permanecer e invertirse en el mismo hasta que sea destinado a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario. Asimismo, la creación del fondo de pensiones no se opone al *Decreto por el que se ordena la extinción o terminación de los fideicomisos públicos, mandatos públicos y análogos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2020.

El fondo de pensiones contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas sobre la recepción, administración, inversión, reservas, rendimientos y reversión de recursos al IMSS.

Los trabajadores, pensionados o, en su caso, beneficiarios, podrán acceder ante el IMSS al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir el otorgamiento de pensión o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Para ello, el IMSS se coordinará con el INFONAVIT a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, un aviso a los trabajadores para que conozcan que sus recursos serán consolidados en el fondo de pensiones.

Esta medida permitirá proteger el ahorro de los trabajadores, evitando que las Administradoras de Fondos para el Retiro continúen cobrando comisiones por la administración de estos recursos y con ello deterioren el patrimonio imprescriptible de los propios trabajadores y sus familias. Y sin perjuicio de lo anterior, esta Reforma permitirá que el trabajador mantenga la misma información, transparencia, frecuencia de emisión y contenido de la evolución de los movimientos de sus fondos de ahorro individual.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al fondo de pensiones generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico, para lo cual el propio fondo comunicará al IMSS la tasa de rendimiento que deberá aplicar para registrar el rendimiento individualizado de cada trabajador.

A continuación, se presentan los cambios propuestos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 302.</b> El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.</p>	<p><b>Artículo 302.</b> ...</p>
<p><del>Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año calendario en el que sea exigible.</del></p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, <b>las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como la prestadora de servicios, deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</b></p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<i>Sin correlativo.</i>	Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.
<i>Sin correlativo.</i>	La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.
<i>Sin correlativo.</i>	Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.
<i>Sin correlativo.</i>	El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.
<del>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.</del>	Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>presenten los trabajadores o sus beneficiarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en este párrafo y el procedimiento que deberá seguir para ello.</p>

### **Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**

En tésitura con los objetivos del proyecto, se reforma el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para homologar su contenido al artículo 302 de la Ley del Seguro del Seguro Social y con ello garantizar la imprescriptibilidad de la Subcuenta de Vivienda a favor de las y los trabajadores y permitir que el Instituto pueda coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social para poner en marcha el fondo de pensiones.

Para ello, además se establece la obligación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de avisar a las y los trabajadores o, en su caso a sus beneficiarios, dentro del año previo a que cumplan o hubieren cumplido setenta años, sobre el tiempo que ha transcurrido desde que resultó exigible su derecho a solicitar la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda, así como de la existencia de mecanismos permanentes de reclamación para que puedan hacer valer el derecho referido.

Este aviso permitirá, además, que el Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentren enterados del estado que guardan los recursos y que, en su caso, llegado el momento las AFORE transferirán al fondo de pensiones.

Adicionalmente, se plantean dos modificaciones que ajustan la operación de dicho Instituto para cumplir de mejor forma con sus finalidades y aseguran que las y los derechohabientes se mantengan en el centro y razón de su operación, impactando directamente en la conformación del ahorro de las personas trabajadoras que son derechohabientes del Infonavit que empezaron a cotizar el 1° de julio de 1997, el cual permite complementar sus pensiones al llegar a la edad de retiro, siempre que subsistan recursos en sus Subcuentas de Vivienda:

1. Con el propósito de transparentar ante las y los derechohabientes el proceso para la determinación del rendimiento que el Instituto debe acreditar en sus subcuentas de vivienda, el proyecto propone modificar el artículo 39 para aclarar los cálculos que debe elaborar el Instituto a fin de determinar el rendimiento que cada año deberá retribuir a las subcuentas de vivienda, vinculándolo al concepto de remanente de operación y procurando que dicho rendimiento permita a las y los derechohabientes conservar el poder adquisitivo de sus ahorros.

Actualmente, el interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda se compone con una cantidad básica que se determina utilizando tasas y proporciones a los activos que integran el balance general del Infonavit; y una cantidad de ajuste que se determina en función de su remanente de operación (consistentes en la suma de ingresos y egresos del Instituto). Bajo este esquema, la cantidad básica se determina con base en tasas que no son reflejo de la creación del remanente de operación, lo que dificulta mantener un equilibrio entre la generación de ingresos, preservar el patrimonio y procurar la viabilidad financiera de largo plazo del Instituto; es por ello que se propone un esquema basado en la determinación del remanente de operación.

La reforma también busca beneficiar a los trabajadores próximos a la edad de retiro, al flexibilizar la individualización de los intereses a favor de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores que se encuentren cerca de la edad de retiro como una medida de justicia social en favor de la población más vulnerable.

2. En línea con las modificaciones al artículo 39, el proyecto propone reformar el artículo 43 para reubicar las normas relativas al establecimiento de un portafolio de referencia que permita al Instituto hacer un seguimiento de las inversiones de los recursos financieros que no se destinen a los financiamientos a la vivienda que se establecen en el artículo 42 del ordenamiento referido. Con este cambio se procura mantener el manejo prudente que ha tenido el Instituto en línea con las mejores prácticas de la industria.

Con estas reformas se refrenda la necesidad de que el Instituto continúe en un proceso de transparencia, rendición de cuentas y operación eficiente e incluyente hacia las y los trabajadores derechohabientes.

Para mostrar con mayor claridad los cambios propuestos, se pone a su disposición el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 37.</b> El derecho a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, <del>cuando no sea ejercido por el trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, una vez transcurridos los diez años de que sean exigibles, se sujetará a las condiciones descritas en el presente artículo.</del></p>	<p><b>Artículo 37.</b> El derecho <b>del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios</b> a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, <b>es imprescriptible.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<b>Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.</b>
<p>Dentro del año previo <del>al</del> que se cumpla el <del>plazo de diez años señalado en el párrafo anterior</del>, el Instituto hará del conocimiento al trabajador y, en su caso, sus beneficiarios, un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.</p>	<p>Dentro del año previo <b>a</b> que <b>el trabajador cumpla setenta años</b>, el Instituto hará del conocimiento <b>del</b> trabajador y, en su caso, <b>de</b> sus beneficiarios, <b>del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro</b> un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.</p>
<p>Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.</p>	<p>...</p>
<p>De forma independiente a la notificación, en caso de que <del>hayan transcurrido los diez años sin que el</del> trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto <del>podrá utilizar dichos recursos para constituir una reserva financiera que será administrada por el propio Instituto.</del></p>	<p>De forma independiente a la notificación, en caso de que <b>el trabajador cumpla setenta años sin que dicho</b> trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto <b>deberá transferir</b> dichos recursos <b>al Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá</b> notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezcan el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.</b></p>
<p><del>Los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios para el reclamo de</del></p>	<p>Se deroga.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>los recursos que se hubieran aportado a la reserva financiera señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Consejo de Administración del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.</p>	
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	
<p>El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán acceder al mecanismo de reclamación de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de los lineamientos.</p>	<p>El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán <b>acudir ante el Instituto para acceder</b> al mecanismo de <b>devolución</b> de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de <b>las disposiciones de que resulten aplicables conforme a este artículo.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.</b></p>
<p>La suficiencia de la Reserva Financiera, deberá ser dictaminada de forma anual, por un tercero independiente, designado por el Consejo de Administración del Instituto.</p>	<p>La suficiencia <b>financiera</b> de la <b>reserva</b> será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al <b>Comité Técnico del Fondo conforme lo establezcan sus reglas de operación.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.</b></p>
<p>El Instituto tomará las medidas necesarias para atender, en todo momento, las reclamaciones que puedan presentarse por los trabajadores y sus beneficiarios.</p>	<p>...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<del>Artículo 39.- El saldo de las subcuentas de vivienda causará intereses a la tasa que determine el Consejo de Administración del Instituto.</del>	<b>Artículo 39.- Las subcuentas de vivienda recibirán intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>Al cierre de cada ejercicio, la Administración presentará para aprobación del Consejo de Administración la determinación de los ingresos y egresos, así como el cálculo de las reservas, los recursos que deban destinarse para preservar el patrimonio, y el remanente de operación resultante de restar a los ingresos los demás conceptos señalados.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>El Consejo de Administración deberá procurar que la tasa de interés que apruebe anualmente permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes acumulados en las subcuentas de vivienda.</b>
<del>El interés anual que se acreditará a las subcuentas de vivienda, se integrará con una cantidad básica que se abonará en doce exhibiciones al final de cada uno de los meses de enero a diciembre, más una cantidad de ajuste al cierre del ejercicio.</del>	Se deroga.
<del>Para obtener la cantidad básica se aplicarán, al saldo de las subcuentas de vivienda, las tasas aplicables a cada una de las denominaciones que integren los activos financieros del Instituto, con base en la proporción que cada una de estas denominaciones guarde sobre la suma del total de los activos financieros. Dichas tasas aplicables serán las siguientes:</del>	Se deroga.
<del>I. Para la proporción asociada a los créditos hipotecarios denominados en Salarios Mínimos, será la tasa de incremento al Salario Mínimo, sin que ésta pueda exceder la tasa de incremento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el mismo periodo.</del>	Se deroga.
<del>II. Para la proporción asociada a los créditos hipotecarios denominados en Pesos, será la tasa de interés nominal anual que resulte de promediar de manera</del>	Se deroga.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
aritmética, los incrementos anuales que hubiese observado el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante los últimos cinco años calendario.	
III. Para la proporción asociada a los activos financieros no considerados en los párrafos anteriores, se le aplicará el retorno del portafolio de referencia que haya aprobado para tal fin el Consejo de Administración a través de su Comité de Inversiones o cualquier otro Órgano Colegiado designado para la gestión de las inversiones del Instituto.	Se deroga.
<del>El Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a calcular los ingresos y egresos del Instituto de acuerdo con los criterios y disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en el Artículo 66 de la presente Ley, para determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta misma Ley, así como aquellas destinadas a preservar el patrimonio del Instituto.</del>	Se deroga.
Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del Instituto en los términos del párrafo anterior, se le disminuirá la cantidad básica para obtener la cantidad de ajuste resultante. Dicha cantidad de ajuste se acreditará en las subcuentas de vivienda a más tardar en el mes de marzo de cada año.	Una vez <b>aprobado el remanente de operación del Instituto</b> por el Consejo de Administración en los términos del párrafo anterior, <b>procederá a aprobar la tasa de interés que deberá pagarse anualmente a las subcuentas de vivienda, procurando que permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes, la cual deberá enterarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>El Consejo de Administración podrá emitir disposiciones de carácter general que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto a efecto de establecer parámetros y mecanismos para la individualización diferenciada de los intereses a las subcuentas de vivienda de las personas derechohabientes, previendo, al menos,</b>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad en adelante.
<p><b>Artículo 43.-</b> En los términos de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del Instituto.</p>	Artículo 43.- ...
<p>Las aportaciones, así como los descuentos para cubrir los créditos que otorgue el Instituto que reciban las entidades receptoras autorizadas conforme a esta Ley, deberán ser transferidas a la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, en los términos y conforme a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p>	...
<p>Los recursos <del>excedentes</del> deberán <del>invertirse, en tanto se aplican a los fines señalados en el artículo anterior,</del> en los valores que <del>determine</del> el Consejo de Administración, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro, garantizando en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.</p>	<p>Los recursos <b>financieros que no se destinen a los fines señalados en el artículo anterior</b> deberán <b>ser invertidos en valores. Para efectos de cumplir con el mandato anterior,</b> el Consejo de Administración <b>deberá:</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>I. Determinar los valores en que podrán invertirse dichos recursos, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro;</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>II. Aprobar, a través de su comité auxiliar en materia de inversiones, un portafolio de referencia y sus reglas de operación;</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>III. Aprobar la normativa que establezca las políticas generales aplicables en materia de inversiones; y</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>IV. Garantizar en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.</b></p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto con cargo a la cuenta que el Banco de México</p>	...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
le lleve, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios a la vista las cantidades estrictamente necesarias para la realización de sus operaciones diarias.	
Por los servicios de recepción de pagos que las entidades receptoras le brinden al Instituto, éste podrá, por acuerdo de su Consejo de Administración, establecer el mecanismo de remuneración correspondiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.	...

### **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

En línea con lo expresado para la Ley de Seguro Social, la presente iniciativa propone reconocer a nivel legal, por primera vez en la historia de México, el derecho imprescriptible de las personas trabajadoras al servicio del Estado respecto de los recursos de sus cuentas individuales en materia de vivienda y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Al respecto, es importante mencionar que en el sexenio del presidente Felipe Calderón se emitió una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual se estableció que los derechos de las personas trabajadoras al servicio del Estado respecto de estos recursos prescribían a favor de dicho Instituto en un plazo máximo de diez años, en caso de no ser reclamados.

El Poder Judicial de la Federación, a través del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado la inconstitucionalidad del mencionado artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello mediante la siguiente jurisprudencia<sup>1</sup>:

*ISSSTE. EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha reconocido que los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, generan certidumbre a sus destinatarios sobre las consecuencias jurídicas de su conducta al ubicarse en cualquier hipótesis que contemple la norma, por lo que, cuando se confiere alguna facultad a una autoridad, estas garantías se cumplen, cuando acotan en la medida*

<sup>1</sup> Registro digital: 165969 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 158/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 15 Tipo: Jurisprudencia

*necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la autoridad aplicadora actuar de manera arbitraria o caprichosa. Por su parte, el sistema de cuentas individuales contenido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como fin brindar certeza jurídica al trabajador sobre los recursos que pagarán su pensión, ya que la cuenta individual es de su propiedad; también se establecen distintas modalidades para que los asegurados puedan retirar los recursos de dicha cuenta individual; sin embargo, el artículo 251 prevé que el derecho a disponer de los mismos prescribirá a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir "de que sean exigibles", contraviniendo los mencionados principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar dicho plazo prescriptivo, aunado a que no prevé que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o a sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de su derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual, lo que evidencia la incertidumbre jurídica sobre el particular y la violación a la garantía de seguridad social que consagra el artículo 123, Apartado B, fracción XI, constitucional, al privar a los trabajadores de disponer en su momento de los recursos acumulados en la referida cuenta para contar con una pensión, máxime que el derecho a ésta es imprescriptible.*

Es por ello que, velando por los intereses de las personas trabajadoras al servicio del Estado, se propone revertir una legislación que carece de cualquier sentido social, con el propósito de reivindicar sus derechos.

En segundo término, tal y como se ha propuesto para la Ley del Seguro Social, se prevé la inclusión de disposiciones que permitan que los recursos de las personas trabajadoras al servicio del Estado también sean transferidos al fondo de pensiones, una vez que cumplan setenta y cinco años.

Este mecanismo, al igual que para las personas trabajadoras sujetas al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, permitirá que las personas trabajadoras al servicio del Estado o sus beneficiarios tengan certeza de su devolución de los recursos de sus cuentas individuales en materia de vivienda y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, evitando el cobro injustificado de comisiones por administración que solo deterioran su ahorro.

Por otro lado, el traspasar los recursos adeudados por las distintas autoridades al ISSSTE al Fondo de Pensiones para el Bienestar, servirá para beneficiar a un gran número de mexicanos, gozando de una pensión justa que le permita tener una mayor calidad de vida.

A continuación, se presentan los cambios propuestos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 192.</b> Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según</p>	<p><b>Artículo 192.</b> Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda <b>son propiedad imprescriptible de los trabajadores. En caso de que dichos recursos</b> no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo <b>con</b> lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.	o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.
A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.	...
<i>Sin correlativo.</i>	<b>En caso de que el trabajador cumpla setenta y cinco años sin que este y, en su caso, sus beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Fondo de la Vivienda deberá transferirlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.</b>
<b>Artículo 251.</b> El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, <del>prescribe en favor del Instituto a los diez años de que sean exigibles.</del>	<b>Artículo 251.</b> El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez <b>son imprescriptibles</b> , en los términos de la presente Ley.
<i>Sin correlativo.</i>	<b>Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como la prestadora de servicios, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al fideicomiso público denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberá aplicarse dicho recurso en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.</b>
<i>Sin correlativo.</i>	<b>Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto</b>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca el contrato constitutivo de dicho Fondo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>CUADRAGÉSIMO OCTAVO.</b> Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto podrá reducir, hasta el cien por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de esta Ley, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, salvo la aportación del dos por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de esta Ley y aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador, excepto tratándose de los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de esta misma Ley.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de otros beneficios previstos en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025. No obstante, en el caso de las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo a fin de tomar</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.</p> <p>La Junta Directiva autorizará los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.</p> <p>Los ingresos que obtenga el Instituto, durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.</p> <p>Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto que determine la Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.</p>

### **Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**

Para articular de forma integral la constitución del fondo de pensiones, en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se propone adicionar la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro de transferir al fondo de pensiones aquellos recursos de las personas trabajadoras que alcancen los setenta o setenta y cinco años de edad, según corresponda de acuerdo con las leyes de seguridad social, y no hayan solicitado la devolución de los saldos de sus subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda.

Sin perjuicio de lo anterior, en congruencia con el derecho imprescriptible de las personas trabajadoras sobre dichos recursos, la iniciativa propone incluir la obligación de que las



Administradoras de Fondos para el Retiro o la prestadora de servicios, según corresponda, continúen informando a aquellas sobre la situación que guardan sus recursos, mediante la emisión de los estados de cuenta que mostrarán la información que les proporcionen los Institutos de Seguridad Social (IMSS, ISSSTE e INFONAVIT) sobre el ahorro individualizado que cada uno calcule con base en el rendimiento efectivamente generado por el fondo de pensiones.

Para mostrar con mayor claridad los cambios propuestos, se pone a su disposición el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 18.-</b> Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.	<b>Artículo 18.-</b> ...
Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.	...
Las administradoras, tendrán como objeto:	...
I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.	I. ...
Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;	...
I bis. a II. ...	I bis. a II. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;</p>	<p>III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. <b>Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho fondo;</b></p>
<p>IV. a XI. ...</p>	<p>IV. a XI. ...</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Para efectos de las fracciones I bis, I ter y I quáter, las administradoras y la prestadora de servicios deberán reportar la individualización de las aportaciones y rendimientos correspondientes a los trabajadores a que se refieren los artículos 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha individualización deberá calcularse por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en la tasa de rendimiento que le proporcione el fondo de pensiones.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 81 Bis.- En términos del artículo 302, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las administradoras y la prestadora de servicios deberán transferir, sin necesidad de resolución judicial, los recursos de aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos referidos en dichos artículos.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>El proceso para el traspaso de los recursos referidos se sujetarán a las reglas de operación que emita el Comité Técnico del Fondo referido en el párrafo anterior.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acceder ante los institutos de seguridad social que correspondan al mecanismo de devolución de forma permanente para</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	recibir la pensión a que tengan derecho o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

#### Otras modificaciones normativas

Por último, se propone adicionar y reformar diversas disposiciones en materia fiscal y hacendaria para garantizar el adecuado funcionamiento y la suficiencia del Fondo de Pensiones para el Bienestar. En consecuencia, se reforma la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para precisar que los ingresos que correspondan a la Federación conforme a los convenios celebrados en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal entre ésta y las entidades federativas, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

De igual forma, se propone reformar la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, a fin de señalar que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tendrá la atribución de concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

También se propone reformar los artículos Séptimo y Décimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, con el propósito de asentar que el liquidador de dicho organismo deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de sus activos para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo; y que, en caso de existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el liquidador deberá realizar un dictamen en el que analice los aspectos financieros, jurídicos, de responsabilidades de servidores públicos, previsiones futuras en términos del plan estratégico, y la viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación.

Asimismo, se señala que el INDEP deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados bajo la naturaleza de aprovechamientos, teniendo el carácter de ingresos excedentes, y destinándose por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Para mostrar con mayor claridad los cambios propuestos, se pone a su disposición el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria</b>	
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 19 Quater. Los ingresos que correspondan a la Federación, conforme a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Secretaría y las entidades federativas, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar.</b></p>
<b>Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público</b>	
<p><b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 1o.-</b> La presente Ley es de orden e interés público <b>y social</b>, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 78.-</b> Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.- a X.-</b> ...</p> <p><b>XI.-</b> Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá</p>	<p><b>Artículo 78.-</b> ...</p> <p><b>I.- a X.-</b> ...</p> <p><b>XI.-</b> Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría, y</p> <p><del>XII.— Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.</del></p>	<p>ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría;</p> <p><b>XII.- Concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y</b></p>
	<p><b>XIII.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.</b></p>
<p><b>Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023</b></p>	
<p><b>Artículo Séptimo. ...</b></p> <p>En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo. <del>En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo.</del></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo Séptimo. ...</b></p> <p>En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo.</p> <p><b>De existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en su carácter de liquidador deberá realizar un dictamen el cual analizará al menos los siguientes aspectos:</b></p> <p><b>a. Financieros;</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>b. Jurídicos;</p> <p>c. De las responsabilidades de servidores públicos;</p> <p>d. Previsiones futuras en términos del plan estratégico, y</p> <p>e. La viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación.</p> <p>El Instituto deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo Décimo.</b> Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, <del>tendrán el tratamiento que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.</del></p>	<p><b>Artículo Décimo.</b> Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, <b>serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de</b></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p><b>Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.</b></p>

**Régimen transitorio**

El proyecto plantea la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del mismo.

Por su parte, se propone establecer que el Banco de México actúe como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal y denominado “Fondo de Pensiones para el Bienestar”, debiendo ser constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Además, se establece que el Decreto que emita el Ejecutivo Federal considere que el Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y revertir los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio; permanecerá y deberá invertirse en el mismo hasta que sea destinado a sus fines, por lo que no podrá utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario; brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que iniciaron la cotización en términos de esta Ley a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, y que alcancen los sesenta y cinco años de edad, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a la presente Ley. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y finalmente, que contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, reservas, rendimientos y reversión de recursos a los institutos de seguridad social

Se prevé que dentro de los 15 días hábiles posteriores a la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deba concentrar al final de cada trimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los recursos netos derivados de los ingresos que obtenga durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Pensiones para el Bienestar. En consecuencia, queda sin efectos lo previsto en los artículos 11 y 13, y el transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto.

Asimismo, se prevé dejar sin efecto lo previsto en el transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75% al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25% al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

De igual manera, se establece que el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto propuesto. Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación de este.

El Decreto señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, la prestadora de servicios, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contado a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las subcuenta de Retiro, Cesantía y Edad Avanzada, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor del Decreto, según corresponda.

Simultáneamente, se dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del fondo de pensiones en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal. Dichos recursos serán transferidos por el fondo de pensiones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

Finalmente, el proyecto precisa que, dentro de los 30 días hábiles siguientes de su entrada en vigor, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como los recursos de vivienda que, en su caso, sea transferidos de al Fondo de Pensiones para el Bienestar. En el mismo plazo señalado, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer



permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, Y DEL DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, Y SE ABROGA SU LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2023, PARA LA CREACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR.**

**PRIMERO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 302; y se **adicionan** ocho párrafos al artículo 302, para quedar como los párrafos tercero a noveno; todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 302. ...**

Sin perjuicio de lo anterior, las **administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como la prestadora de servicios, deberán transferir los recursos de las subcuentas señaladas en el párrafo anterior al momento en que los trabajadores cumplan setenta años, sin necesidad de resolución judicial, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, debiendo notificar de cada traspaso al Instituto el mismo día en que se realice. El Instituto notificará al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos, en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.**

**El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.**

**El Instituto se coordinará con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a efecto de emitir, dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta años, el aviso a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

**Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo, a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en**

su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico conforme a sus reglas de operación.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, el Instituto podrá disponer, sin necesidad de resolución judicial, de los recursos relacionados con cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, al año calendario en el que sea exigible, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución que ante el mismo presenten los trabajadores o sus beneficiarios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en este párrafo y el procedimiento que deberá seguir para ello.

**SEGUNDO.-** Se **reforman** los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 37, párrafos primero y octavo del artículo 39; párrafo tercero del artículo 43; se **adicionan** un párrafo segundo, sexto, noveno y décimo y décimo primero al artículo 37, recorriéndose los correspondientes; un párrafo segundo, tercero y décimo primero del artículo 39, recorriéndose los correspondientes; y las fracciones I, II, III y IV al párrafo tercero del artículo 43; y se **derogan** el párrafo quinto vigente del artículo 37; y párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo vigentes del artículo 39, todos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del para quedar como sigue:

**Artículo 37.** El derecho del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, en los términos descritos en el artículo 40, es imprescriptible.

La devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda para los trabajadores que tengan menos de setenta años se realizará ante el Instituto y se sujetará a los procedimientos y requisitos que determine el Consejo de Administración, mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del propio Instituto.

Dentro del año previo a que **el trabajador** cumpla **setenta** años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, **del Instituto Mexicano del Seguro Social y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro** un aviso sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos descritos en el artículo 40.

...

De forma independiente a la notificación, en caso de que **el trabajador cumpla setenta años** sin que **dicho** trabajador y, en su caso, los beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Instituto **deberá transferir** dichos recursos **al Fondo de Pensiones para el Bienestar**. **El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberán aplicarse dichos recursos en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.**

**Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores o sus beneficiarios.**

**Se deroga.**

El trabajador y, en su caso, sus beneficiarios podrán **acudir ante el Instituto para acceder** al mecanismo de **devolución** de forma permanente, y de ser procedente, el Instituto reconocerá los montos a pagar, considerando los intereses que correspondan en términos de **las disposiciones de que resulten aplicables conforme a este artículo.**

**El ahorro de los derechohabientes que sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto será el encargado de realizar la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.**

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo conforme a sus reglas de operación.

**Para dar cumplimiento a lo anterior y a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, el Instituto podrá coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de facilitar la devolución de los recursos transferidos e identificar a los trabajadores a los que se efectuarán los abonos correspondientes.**

...

**Artículo 39.- Las subcuentas de vivienda recibirán intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

**Al cierre de cada ejercicio, la Administración presentará para aprobación del Consejo de Administración la determinación de los ingresos y egresos, así como el cálculo de las reservas, los recursos que deban destinarse para preservar el patrimonio, y el remanente de operación resultante de restar a los ingresos los demás conceptos señalados.**

**El Consejo de Administración deberá procurar que la tasa de interés que apruebe anualmente permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes acumulados en las subcuentas de vivienda.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Se deroga.**

**Una vez aprobado el remanente de operación del Instituto por el Consejo de Administración en los términos del párrafo anterior, procederá a aprobar la tasa de interés que deberá pagarse anualmente a las subcuentas de vivienda, procurando que permita conservar el poder adquisitivo de los ahorros de las personas derechohabientes, la cual deberá enterarse a más tardar en el mes de marzo de cada año.**

**El Consejo de Administración podrá emitir disposiciones de carácter general que deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto a efecto de establecer parámetros y mecanismos para la individualización diferenciada de los intereses a las subcuentas de vivienda de las personas derechohabientes, previendo, al menos, el otorgamiento de un mayor interés a los trabajadores con cincuenta y cinco años de edad en adelante.**

**Artículo 43.- ...**

**...**

**Los recursos financieros que no se destinen a los fines señalados en el artículo anterior deberán ser invertidos en valores. Para efectos de cumplir con el mandato anterior, el Consejo de Administración deberá:**

**I. Determinar los valores en que podrán invertirse dichos recursos, con base en los previstos para la inversión de los recursos del Sistema de Ahorro para el Retiro;**

**II. Aprobar, a través de su comité auxiliar en materia de inversiones, un portafolio de referencia y sus reglas de operación;**

III. Aprobar la normativa que establezca las políticas generales aplicables en materia de inversiones; y

IV. Garantizar en todo momento que el Instituto cuente con los recursos requeridos para atender las necesidades de vivienda de los trabajadores.

...

...

**TERCERO.-** Se reforman el primer párrafo del artículo 192 y el artículo 251; y se **adicionan** un último párrafo al artículo 192 y ocho párrafos al artículo 251, para quedar como segundo a noveno, así como el artículo transitorio CUADRAGÉSIMO OCTAVO, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del para quedar como sigue:

**Artículo 192.** Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda **son propiedad imprescriptible de los trabajadores. En caso de que dichos recursos** no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo **con** lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos al PENSIONISSSTE, las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

...

**En caso de que el trabajador cumpla setenta y cinco años sin que este y, en su caso, sus beneficiarios hubieren ejercido su derecho a recibir los recursos descritos en este artículo, el Fondo de la Vivienda deberá transferirlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.**

**Artículo 251.** El derecho del Trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez **son imprescriptibles**, en los términos de la presente Ley.

**Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE o las Administradoras, así como la prestadora de servicios, deberán transferir dichos recursos, al momento en que los trabajadores cumplan setenta y cinco años, sin necesidad de resolución judicial, al fideicomiso público denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. El Instituto deberá notificar al fiduciario del Fondo la subcuenta a la que deberá aplicarse dicho recurso en términos de las reglas de operación del mismo y demás disposiciones aplicables.**

**El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos al Instituto.**

**Dentro del año previo a que el trabajador cumpla setenta y cinco años, el Instituto hará del conocimiento del trabajador y, en su caso, de sus beneficiarios, y la empresa operadora de la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un aviso**

sobre el tiempo que ha transcurrido desde que el derecho era exigible, de tal forma que pueda acudir al Instituto a reclamar los recursos que le correspondan. Este aviso podrá notificarse disponiendo de cualquier medio que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de Internet del Instituto.

Para garantizar la imprescriptibilidad establecida en el párrafo primero del presente artículo, el Fondo contará con una reserva constituida con cargo a los recursos a que se refiere este artículo y en los términos que establezca su contrato constitutivo a fin de garantizar la suficiencia financiera para que el Instituto pueda llevar a cabo, en su caso, la devolución de los recursos de los trabajadores, pensionados o beneficiarios.

La suficiencia financiera de la reserva será determinada cada dos años por el Instituto, debiendo comunicarlo al Comité Técnico del Fondo en términos de sus reglas de operación.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acudir ante el Instituto para acceder al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho conforme a esta Ley o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

El ahorro de los trabajadores que sea transferido al Fondo generará intereses conforme al rendimiento neto derivado de las inversiones efectivamente realizadas por dicho Fondo en apego al régimen de inversión que determine el Comité Técnico. El Instituto realizará la individualización correspondiente con base en el rendimiento que el propio Fondo le reporte.

## **TRANSITORIOS**

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.** Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, el Instituto podrá reducir, hasta el cien por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de esta Ley, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, salvo la aportación del dos por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de esta Ley y aquellos que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del Trabajador, excepto tratándose de los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de esta misma Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de otros beneficios previstos en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025. No obstante, en el caso de las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

**La Junta Directiva autorizará los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.**

**Los ingresos que obtenga el Instituto, durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.**

**Durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto que determine la Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere esta Ley y, en su caso, de los acuerdos que determine la Junta Directiva.**

**CUARTO.- Se reforman las fracciones I, párrafo segundo, y III del artículo 18, y se adicionan un último párrafo al artículo 18 y un artículo 81 Bis, todos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:**

**Artículo 18.- ...**

...

...

**I. a II. ...**

**III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. **Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras deberán reportar la individualización que calcule el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la tasa de rendimiento que le proporcione dicho Fondo;****

**IV. a XI. ...**

**Para efectos de las fracciones I bis, I ter y I quáter, las administradoras y la prestadora de servicios deberán reportar la individualización de las aportaciones y rendimientos correspondientes a los trabajadores a que se refieren los artículos 192 y 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dicha individualización deberá calcularse por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con base en la tasa de rendimiento que le proporcione el fondo de pensiones.**

**Artículo 81 Bis.- En términos del artículo 302, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de**

los Trabajadores del Estado, las administradoras y la prestadora de servicios deberán transferir, sin necesidad de resolución judicial, los recursos de aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos referidos en dichos artículos.

El proceso para el traspaso de los recursos referidos se sujetarán a las reglas de operación que emita el Comité Técnico del Fondo referido en el párrafo anterior.

Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acceder ante los institutos de seguridad social que correspondan al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables.

**QUINTO.-** Se adiciona el artículo 19 Quater a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para quedar como sigue:

**Artículo 19 Quater.** Los ingresos que correspondan a la Federación, conforme a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Secretaría y las entidades federativas, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de los montos pagados por los créditos fiscales federales propios que realicen las entidades federativas, sus municipios o cualquiera de sus entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar.

**SEXTO.-** Se reforman los artículos 1o. y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden e interés público y social, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

...

**Artículo 78.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I.- a X.- ...

XI.- Celebrar contratos de prestación de servicios necesarios para la atención de los Encargos que le sean conferidos cuyo cumplimiento de pago sea con cargo a recursos de los mismos; su duración podrá ser superior al ejercicio fiscal de que se trate, por lo que en caso de que el ingreso neto sea insuficiente, la diferencia se cubrirá con cargo a la cuenta específica destinada a financiar las operaciones del Instituto, a que se refiere el artículo 89



de esta Ley, en los términos que para tal efecto determine la Junta de Gobierno, de acuerdo con los esquemas autorizados por la Secretaría;

**XII.- Concentrar, en su caso, en los términos que precisa la normatividad aplicable, recursos a la Tesorería de la Federación para destinarlos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y**

**XIII.- Realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.**

**SÉPTIMO.- Se reforman** los artículos Séptimo y Décimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para quedar como sigue:

**Artículo Séptimo. ...**

En tal sentido, el liquidador deberá destinar los recursos que resulten de la recuperación de activos de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la propia liquidación, así como los gastos de administración que realice en cumplimiento de su cargo.

**De existir recursos disponibles durante el proceso de desincorporación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en su carácter de liquidador deberá realizar un dictamen el cual analizará al menos los siguientes aspectos:**

**a. Financieros;**

**b. Jurídicos;**

**c. De las responsabilidades de servidores públicos;**

**d. Previsiones futuras en términos del plan estratégico, y**

**e. La viabilidad de destinar recursos al Fondo de Pensiones para el Bienestar durante el proceso de desincorporación.**

**El Instituto deberá concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el párrafo anterior bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.**

En el balance final de la liquidación se deberá precisar el destino desglosado de todos los recursos señalados en este artículo.

...

...

**Artículo Décimo.** Los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, **serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por la reforma al artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual entrará en vigor el primer día hábil del ejercicio fiscal posterior a la publicación del presente Decreto.

**SEGUNDO.** El Banco de México actuará como fiduciario en el fideicomiso público no considerado entidad paraestatal denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para tal efecto, será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, en términos de lo que establezca el Decreto que el Ejecutivo Federal emita dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

El Decreto que el Ejecutivo Federal emita deberá prever, entre otros, lo siguiente:

- a) El Fondo de Pensiones para el Bienestar tendrá entre sus fines recibir, administrar, invertir y entregar los recursos que le sean aportados conforme a las disposiciones aplicables, pudiendo establecerse aportaciones adicionales a su patrimonio.
- b) Los recursos del patrimonio del Fondo de Pensiones para el Bienestar deberán permanecer afectos al fideicomiso e invertirse en el mismo hasta que sean destinados a sus fines, por lo que no podrán utilizarse para contribuir al equilibrio presupuestario.
- c) El Fondo de Pensiones para el Bienestar brindará a los institutos de seguridad social los recursos necesarios para procurar que los trabajadores que alcancen los sesenta y cinco años de edad y cuya pensión sea igual o menor al monto equivalente al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, reciban un complemento a las obligaciones del Gobierno Federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, siempre y cuando hayan iniciado la cotización en términos de la Ley del Seguro Social a partir del día primero de julio de mil novecientos noventa y siete, así como para aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen de cuentas individuales que cotizan en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Dicho complemento estará sujeto a la suficiencia del Fondo, así como a las reglas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) El Fondo de Pensiones para el Bienestar contará con un Comité Técnico que deberá emitir las reglas de operación sobre la recepción, administración, inversión, entregas y rendimientos de recursos a los institutos de seguridad social.

**TERCERO.** Los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 19 Quater, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se hayan recibido durante el ejercicio fiscal 2024 con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se destinarán en los términos de la disposición antes señalada.

**CUARTO.** Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá concentrar al final de cada trimestre en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos el 75% de los recursos netos derivados de los ingresos que obtenga, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, durante el ejercicio fiscal de 2024 y los ejercicios fiscales subsecuentes, los cuales tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**QUINTO.** A partir de la fecha de entrada en vigor este Decreto, queda sin efecto lo previsto en los artículos 11 y 13, y el transitorio Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los recursos que obtenga el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en cumplimiento de su objeto, así como las demás disposiciones que contravengan o se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**SEXTO.** El dictamen a que se refiere el Artículo Séptimo del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, deberá ser emitido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado en un plazo máximo de 15 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

**SÉPTIMO.** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, queda sin efecto lo previsto en el transitorio Vigésimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, exclusivamente por lo que se refiere al destino de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, mismos que serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

**OCTAVO.** El Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los intereses correspondientes al ejercicio fiscal 2024 que deberán pagarse a las subcuentas de vivienda se calcularán, aprobarán y abonarán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la aprobación del presente Decreto.

**NOVENO.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las Administradoras de Fondos para el Retiro, la prestadora de servicios, el Fondo de la Vivienda a que hace referencia la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública deberán transferir al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de su constitución, los recursos correspondientes a las subcuenta de Retiro, Cesantía y Edad Avanzada, subcuenta de Vivienda conforme a lo establecido en las leyes de seguridad social que correspondan, o aquellos recursos que formen parte de sus respectivas reservas relacionados con las subcuentas referidas y que hayan sido constituidas previo a la entrada en vigor de este Decreto, según corresponda.

**DÉCIMO.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar el establecimiento de una ventanilla única para el cálculo y pago de los recursos provenientes del fondo de pensiones en los términos del Decreto que para tales efectos emita el Ejecutivo Federal.

Dichos recursos serán transferidos por el fondo de pensiones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que estos realicen los pagos correspondientes en términos de la normativa aplicable, por lo que el Fondo no responderá ni se subrogará en las obligaciones a cargo de dichos institutos, ni respecto del destino que los mismos den a los recursos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Dentro de los 30 días hábiles siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá modificar las disposiciones de carácter general a las que se refiere el artículo 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro a fin de que se incluya permanentemente en los estados de cuenta que emiten las administradoras de fondo para el retiro, el saldo relacionado con los recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez , así como los recursos de vivienda que, en su caso, sea transferidos de al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

En el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá modificar sus canales de atención digital para dar a conocer permanentemente a los derechohabientes el saldo de su subcuenta de vivienda que, en su caso, sea transferido al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Reitero a Usted, ciudadana presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 3 de abril de 2024.

  
**Moisés Ignacio Mier Velazco**

  
**Angelica Ivonne Cisneros Lujan**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>